



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación N° 70001-33-33-002-2018-00069-00

Demandante: SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Asunto: Admisión de la demanda.

En vista de la nota secretarial que antecede, verificado el plenario, se evidencia que efectivamente operó el fenómeno de la caducidad, a pesar de subsanar el actor otros aspectos exigidos en auto de fecha 9 de abril de 2018¹, en el cual, esta Unidad Judicial dispuso inadmitir la demanda y otorgarle al accionante un término de diez (10) días para que la adecuara, en virtud de observarse en dicho proveído, los siguientes factores que daban lugar a la inadmisión:

- ✚ *Teniendo en cuenta la tesis expuesta sobre la no procedencia del requisito de procedibilidad, se observa la caducidad del medio de control conforme a lo pretendido, es necesario revisar tal aspecto.*
- ✚ *El artículo en mención, solicita la relación de los supuestos fácticos del caso particular diferentes, enumerados y ordenados a los argumentos jurídicos con los que afirma que los actos administrativos demandados son nulos.*
- ✚ *En cuanto a las medidas cautelares deben presentarse en cuaderno diferente y con los requisitos que la Ley 1437 de 2011 solicita.*

En primer lugar, respecto a la tesis expuesta sobre la no procedencia del requisito de procedibilidad así como la solicitud de medidas cautelares, señaló la parte actora que desiste expresamente de ésta última solicitud, de conformidad con los artículos 229 y ss de la Ley 1437/2011, salvo que esta Unidad Judicial, en aras de garantizar el debido proceso administrativo y la confrontación de normas superiores, decida oficiosamente el decreto de las mismas, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos y del proceso de cobro coactivo. Al respecto dicha facultad reposa en el poder que obra a folio 73 del expediente y teniendo en cuenta el contenido de los artículos 314, 315, 316 del CGP, es procedente dicho desistimiento. En concordancia el libelista aporta al expediente el acta de Conciliación Extrajudicial, radicada el 26 de diciembre de 2017 y celebrada la diligencia el 7 de marzo de 2018² desdibujando con dichas actuaciones la operancia del fenómeno de la caducidad de la acción.

En virtud de lo anterior, por haberse subsanado en tiempo³, por reunir los requisitos legales (Art. 171 Ley 1437/11), se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado Judicial, por la SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en consecuencia este Despacho,

¹ Folio 94

² Folios 102 a 105

³ Se notificó el auto inadmisorio por anotación en estado el 10 de abril de 2018 (fl. 94 reverso), por correo electrónico el mismo día (fl. 95-97) y se presentó la subsanación el 13 de abril de 2018 (fl. 98 - 107).

Dispone:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado Judicial, por la SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P., y a la normativa administrativa. A la parte actora notifíquese por Estado.

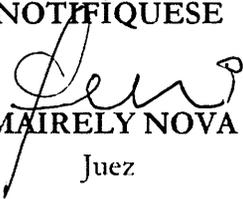
TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

CUARTO: Vencido el término anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, por el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición y conforme al art. 172 y 175 OB CIT, se aporte expediente y antecedente administrativo. Adviértasele a entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.⁴ Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De Acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar el demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia tal como lo dispone el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011. Vencidos éstos sin haberse realizado lo ordenado, se libraré el auto respectivo como lo indica la norma en cita.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN CARLOS ÁLVAREZ PIEDRAHITA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.373.942, con T.P No. 178102 del C.S de la J., en los términos y condiciones del poder conferido. Se deja constancia de haberse consultado la vigencia de su Tarjeta Profesional, pero no se obtuvo respuesta por problemas del servidor.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

AC:

91-1012-18
AB

⁴ Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011